



*Estado Libre Asociado de Puerto Rico*  
**DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS**

21 de mayo de 1993

Re: Consulta Número 13722

Hacemos referencia a su consulta de fecha reciente donde nos solicita la opinión respecto a la aplicabilidad del Decreto Mandatorio Núm. 90 a profesionales empleados de una oficina profesional.

El Decreto Mandatorio Núm. 90 en la parte pertinente de la página 5 dispone:

"Los profesionales están excluidos de la legislación de Salario Mínimo por disposición expresa de la Sección 30(b) de la Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico cuando cualifican como tales conforme se define en el Reglamento Núm. 13 - Tercera Revisión (1982) de la Junta de Salario Mínimo que define los términos "ejecutivo", "administrador" y "profesional". Los empleados que los profesionales puedan tener a su servicio no están excluidos de dicha legislación."

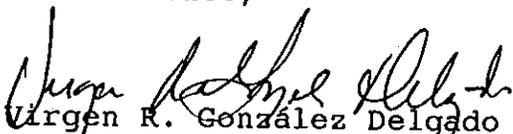
Los empleados profesionales que cumplan todos y cada uno de los requisitos establecidos en el referido Reglamento Núm. 13 están excluidos de las disposiciones de las Leyes Núm. 96 de 26 de junio de 1956, según enmendada, y los decretos mandatorios promulgados por la Junta de Salario Mínimo al amparo de dicha ley. También están excluidos de la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, que establece la jornada legal de trabajo en Puerto Rico.

Los criterios que definen a la categoría de empleado "profesional" se establecen en el Reglamento (véase página 6, copia que incluimos) y conforme a los mismos deberá usted determinar si los empleados en cuestión cumplen con todos los requisitos de un "profesional". De estar excluidos de las disposiciones de la ley, la remuneración y la jornada de trabajo, así como otras condiciones de trabajo quedarían al arbitrio de lo pactado en el convenio individual o colectivo de trabajo entre el patrono y el empleado.

Para determinar si una persona es o no profesional a los efectos del Artículo V del Reglamento Núm. 13 Tercera Revisión (1982) de la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico, debe atenderse a lo que dispone dicho articulado, y no al significado o uso común que tenga ese término. Santiago v. CORCO, 114 DPR 267 (1983).

Esperamos que esta información les sea de utilidad.

Cordialmente,

  
Virgen R. González Delgado  
Procuradora del Trabajo